



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de ~~jujo~~ junio de 1997.-

VISTAS: las presentes actuaciones en las que la señora Ramona Miguelina Mello solicita (fs. 2) que se le abone el anticipo de pensión normado en el art. 5 de la ley 18.464, al cual tendría derecho en su carácter de cónyuge supérstite de Daniel Alvarenga, y

### CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de que la ley 18.464 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficiario de que se trata (Conf. Fallos 290:275 y 311:317 y resolución N° 1596/92)

Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo- procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación

(Conf. Fallos y resolución citados).

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración Financiera a liquidar el anticipo mensual de pensión a la señora Ramona Miguelina Mello.

Regístrese y remítase a la citada dependencia para la continuación del trámite.-



JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION